

Penas o consejos del buen vivir en la provincia de Mérida (1786-1810)*

Yuly Moreno** y Ana Lucía Rincón***

Resumen

Hacia fines del siglo XVIII los conflictos matrimoniales tomaron estrado ante las autoridades coloniales en la provincia de Mérida, pues las mujeres, víctimas de maltrato conyugal, se querellaron ante los funcionarios coloniales, abriendo procedimientos penales. A partir del estudio de expedientes judiciales se realiza un trabajo exploratorio que muestra Las penas o los consejos del buen vivir expresadas por las autoridades a lo largo del procedimiento penal, evidenciándonos que en dicha época el maltrato conyugal fue tenido como un delito grave.

Palabras clave: Mérida, mujer, procedimiento jurídico, autoridades.

Abstract

At the end of XVIII c. marital conflicts took place in the presence of colonial authorities in the province Mérida. Women who have been victim of conjugal mistreatment at the hands of their husbands protested against colonial government employees who then opened a penal proceeding. From the result of studying of judicial proceeding was initiated an inquiry into the matter that demonstrated Trials or good living's advice, expressed by authority throughout the penal proceedings. This evidence proves that conjugal mistreatment was considered a felony in that time.

Key words: Mérida, woman, juridical procediment, authorities.

** Este trabajo fue terminado en septiembre de 2007, entregado para su evaluación en marzo de 2008 y aprobado en junio de ese mismo año.

** Licenciada en Historia y Abogada, Universidad de Los Andes (2005). Expasante del Área de Clasificación y Descripción Documental del Archivo General del Estado Mérida. Directora de Instituto Municipal de Cultura del Municipio Santos Marquina. Defensora I de la Defensoría del Pueblo Delegada en el Estado Mérida. E-mail: moreno.yuly@gmail.com.

*** Licenciada en Historia, Universidad de Los Andes (2005). Fue asistente de investigación en los proyectos: "Acerca del Fundamento en lo histórico" y "Fuentes para un Diccionario Histórico del Español Colonial en Venezuela". E-mail: luciarincon@hotmail.com.

1. Introducción

Los conflictos matrimoniales, vistos a través del estudio de nueve casos penales de documentos que reposan en el Archivo General del Estado Mérida, en el periodo comprendido entre 1786 y 1810, fueron atendidos por funcionarios coloniales que administraron justicia para el mejor desenvolvimiento de la vida en su territorio, destacándose peculiaridades administrativas de la justicia española en América, que demuestran que ese maltrato fue tenido por esa justicia y por la sociedad de la época como *delito grave*, una conducta digna de ser castigada, evidenciando que, al contrario de lo que pudiera creerse hoy, las denuncias de las víctimas fueron tramitadas por las autoridades coloniales, a pesar de no existir leyes explícitas que amparasen a la mujer en estos casos.

El procedimiento penal realizado por las autoridades coloniales, comportó dos instancias; la primera de ellas en el tribunal ordinario representado en las personas del Teniente Justicia Mayor, el Alcalde Ordinario de Primera Elección, el de Segunda Elección o el Alcalde de Barrio, funcionarios coloniales encargadas de la Justicia en América. Si en esta primera instancia no se resolvían las pretensiones de las partes, podían acudir al máximo tribunal de la época, es decir, a la segunda instancia: La Real Audiencia de Caracas. De las nueve causas criminales estudiadas, sólo la causa contra “Felis de Nava” por haber maltratado a su mujer, fue remitida a la Real Audiencia.¹

En la época estudiada, las autoridades coloniales castigaron las situaciones de maltrato apegadas a un ordenamiento jurídico muy amplio; estas situaciones se resolvieron, en muchos de los casos, según la discrecionalidad de los funcionarios provinciales de la jurisdicción, en virtud de la “paz y el sosiego” de los vecinos, o por lo menos, lo que así era considerado por ellos. Al estudiar cómo se penalizaba el maltrato conyugal encontramos consideraciones que, en su estructura, son sólo consejos dados a los maridos para que tengan una mejor vida maridable.

Se puede observar en las causas criminales como las víctimas pocas veces terminaban el proceso, pues de las nueve causas, cuatro de las querellantes se apartaron de la denuncia, estas fueron las causas

de Gregoria Pino, María Josefa Corredor, Rosalía Angulo y María de Gracia Rivas; quedando en manos de las autoridades castigar el delito. Por su parte Tomasa Albornoz, Dominga Peña, Agustina Quintero y Paula de Meza se mantuvieron al frente de la querrela, mientras que María de la Asunción muere a causa del “castigo” dado por el esposo. De allí que funcionarios como los fiscales, intervinieran en estos casos, por ausencia o retiro de la denunciante, para encargarse de ellos, aportando elementos al juez en la determinación de la “sentencia”.

2. ¿Las penas o los consejos del buen vivir?

Durante la confesión tomada a los agresores, observamos que el juez pregunta y repregunta; en esa reconvencción le hace cargo al acusado, mostrándole que su respuesta está en contra de lo que consta en el sumario. Al preguntar se refleja a priori la determinación del juez en juzgar ese maltrato como cualquier otro delito. Ejemplo de ello lo vemos en el caso de Gregoria Pino y su marido Isidro de Campos en 1788, cuando en la confesión, el juez hace la recriminación al agresor:

Fue preguntado si sabe la causa de su prisión, respondió que por su mujer hallarse apasionada con el esta preso, reconvenido, que como afirma por causa o motivo... de su prisión la pasión le dice le tiene su mujer, cuando sabe que se le ha estado siguiendo sumaria criminal de oficio de justicia por haber maltratado a palos y golpes a la expresada Gregoria Pino su mujer...²

El juez le manifiesta “...por que quiere disculparse [sic] con la pasión de su mujer, cuando consta justificado que en el tiempo de su matrimonio siempre la ha tratado mal, y distintas veces la ha castigado?...”.³ Fijémonos que las reconvencciones del juez, pese a que son parte del procedimiento, constituyen al mismo tiempo una forma de rebatir el argumento del esposo agresivo, así como culparlo del hecho sin establecer presunción alguna.

El modo con que el Teniente, juez de la causa, designa al fiscal o a otro funcionario refleja su sentir sobre la causa que lleva adelante, pues lo hace con expresiones como la siguiente: “...y para que no

quede informe esta causa, ni lesa la justicia y Vindicta Publica...”⁴ Una vez aceptada la designación como fiscal de la causa, Don Juan Ignacio Perdomo, en 1788, procedió a dar su visto sobre el asunto del maltrato que Isidro de Campos le dio a su mujer Gregoria Pino, expresando sobre el hecho: “...que del reconocimiento el medico, confesión de la paciente y declaraciones de los testigos, consta plenamente justificado el delito del reo y hasta de su propia confesión, pues sólo niega haber perpetrado igual delito anteriormente...”⁵ Inmediatamente el fiscal solicita al juez “...aplicar la pena de la ley recopilada y sus concordancias...”⁶ aunque la causa no lo refiere, es posible que se trate de la Recopilación... El fiscal ve plenamente que debe castigarse al reo,

...pues el modo de asegurar muchas vidas, es dar un castigo, que satisfaga la vindicta publica, con el ejemplo, pues en quien es costumbre derramar la sangre del próximo no hay escarmiento y se existe la felicidad de los reinos, no creo señor que la piedad sea causa de dejar sin castigo delito tan atroz, tan ajeno de una compañera que en el acto de hacernos cargo de ella nos la encarga Nuestra Santa Madre Iglesia...⁷

Se observa de forma clara, en la descripción realizada por el fiscal, la intención de preservar el fin último de la administración judicial en la provincia, es decir, proteger la vida de sus vecinos mostrándoles que un delito de esta naturaleza debe ser castigado, más aún si es perpetrado contra la mujer-esposa. El fiscal también advirtió lo que sucede en ocasiones cuando se redime de culpa al agresor:

Nuestro amoroso Creador al ver el fratricidio cometido por Caín, nos da enseñanza co[como Cosido] aquellas divinas palabras, sanguis⁸ Abel, clamad, ad me de y terra, No desvanece el merito, resultibo la remisión de la injuria, antes la vigoriza, pues hallándose temera de la muerte, y compelida del juramento, dijo la verdad, y ahora que ha combalesido, teme nuevamente su tirano consorte, que cuando no aprovechara los divinos consejos, imitara los irracionales que sólo halagan y cuidan su consorte...⁹

Cierra su intervención pidiendo nuevamente al juez, “...como instruido en las sabias reglas de derecho... [que proceda] ...con el arreglo de Justicia, que acostumbra, volviendo el reo a la prisión ... hasta que sufra el condigno castigo...”¹⁰

Luego de la declamación de misericordia por parte de Isidro Campos ante el juez,¹¹ el fiscal indicó: “...que pereciendo le sirva de enmienda, el procedimiento judicial que ha sufrido con la prisión, y los gastos, consecuentes...”; por tanto, el reo debía comprometerse en no reincidir en “semejante exceso...”, porque de lo contrario sería juzgado con “graves penas”.¹² Después del visto del fiscal, sentenció el Teniente que en casos como la sevicia el destino es el divorcio temporal, cuestión señalada en las leyes castellanas, pero es un asunto de competencia del tribunal eclesiástico, lo único que podía hacer él como representante del tribunal civil era:

...la remisión de la injuria que consta de estos autos hizo el consorte a su conyugue; y que solo se ha procedido en el delito que contra la vindicta pública, tranquilidad, y sosiego, que entre si deben guardar los vasallos con ejemplo de buenas costumbres cuya observancia debe hacer cumplir este tribunal como uno de los primeros encargos del empleo de justicia...¹³

Después del escrito enviado por Isidro haciendo firmes propósitos de enmienda y pidiendo una indulgencia,¹⁴ el Teniente señaló que por cuanto Isidro no tenía antecedentes judiciales, “...ni ser propenso a mover altercados; esforzando el perdón con el real asilo a que se acoge dignamente...”,¹⁵ consideró, “...no obstante que el mero echo que expone del feliz nacimiento de nuestro infante, no induce precepto riguroso para la indulgencia de los delitos perpetrados; pues esto sólo se entiende cuando le acompaña orden real para el caso...”¹⁶ Esta sentencia, manifiesta también la búsqueda de la paz y el consabido sosiego que deben existir en estos territorios, como reza la Recopilación..., con el fin de mantenerlos. Así, el juez señaló que en caso de reincidencia de Isidro, “...en ... el delito de que ahora se le ha juzgado...”,¹⁷ él le daría “progreso” y la continuaría, resguardando así a la mujer víctima.

Al revisar lo relacionado con el Derecho Procesal Penal que se trasladó a estos territorios desde la península, el autor José María

Ots Capdequí, refiriéndose al trabajo sobre derecho penal y procesal del chileno Ávila Martel,¹⁸ explica cómo el derecho procesal, específicamente, no comportó características distintas a las que poseemos hoy en día. Este derecho en América, durante el período de dominación española, se caracterizó por aplicar “una justicia rápida, estar inspirada en un sentido de protección a los más débiles, o sea, a los pobres y a los indios y también a las mujeres; haber llegado a la individualización de la pena. ‘Era –según sus palabras– una justicia humana y paternal; a veces nos encontramos en los procesos con fallos que contienen sesudos consejos de buen vivir en vez de penas’.”¹⁹

Veamos ahora el caso de María Josefa Corredor y Félix de Nava, su marido, en 1801, quien estuvo preso en diferentes ocasiones por desatención familiar y adulterio. Al parecer a este reo se le hizo costumbre ir preso cada vez que se comportaba de la misma manera, según se reseña documentalmente.²⁰ Así como la sevicia fue motivo de divorcio, también lo fue el adulterio. El Alcalde, respetando la decisión de la parte agraviada al retirarse de la querrela contra su marido, fue contundente al dejar sentado que se, “...apercibe seriamente [al agresor] que volviendo a cometer los excesos que hasta aquí con su mujer, se le tratará con el mayor rigor y no se usará de la conmiseración...”²¹

3. El consumo de alcohol como detonante

Es preciso informar que en muchas de las situaciones de maltrato, al igual que en nuestra época, también estuvo presente el consumo de alcohol como detonante del mismo. En ocasiones los jueces daban muestras de considerar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas como motivo para perjudicar a otros, estas acciones agresivas atentaban contra los principios en los que se sustentaba la justicia. El hombre, según las *Partidas*..., “no debía hacerle daño a otro”. Los Bandos de Buen Gobierno²² también se ocuparon de normar el consumo de las bebidas alcohólicas, estableciendo penas precisas a quienes se encontraran en estado de embriaguez. Específicamente un bando publicado en 1789 caracterizaba el alcoholismo como un “...pernicioso vicio... acreedor de las más fatales consecuencias y perjuicios en las familias...”, así se observa en el siguiente caso.

Según el teniente Antonio Ignacio Rodríguez Picón, el alcoholismo fue uno de los motivos por el que se enjuició a Alfonso Altube en 1803, de ahí "...resultan las quimeras con su mujer, y el mal ejemplo que da a sus hijos, y familia..."²³ Este sumario pasó a manos del fiscal, quien señaló, "...[no] se justifica plenamente la inhumanidad con que el Reo Altube causó a su esposa... los rigurosos, e ignominiosos golpes mordiscos... patentizadas por el reconocimiento [médico] ... físicamente demostrados..."²⁴ Al fiscal, al igual que al juez de la causa, "...no le pareció creíble cometiese tal indecencia una persona racional..."²⁵ A ambos funcionarios, tampoco les pareció que el reo se justificase con que estaba ebrio, pues de haberlo estado, dice el fiscal le hubiese sido fácil a la mujer, "libertarse o escaparse ella misma de esa tropelía, por desmayo que padecen los embriagados..."²⁶ Luego de haber examinado la causa de Rosalía Angulo, el fiscal señala como causante de los maltratos contra ella, "...la furia y sevicia del reo, ampliamente justificada en el proceso contra la infeliz de su mujer que continuamente padecía aquellas malas resultas que ocasionaba la perversidad de su marido..."²⁷ pues, al fiscal no le parecía que fuese el abuso de las bebidas alcohólicas, el promotor de tales excesos.

4. Los preceptos religiosos

La conducta de hombres y mujeres debía ceñirse a pautas religiosas de convivencia privada y pública, establecidos por la Iglesia, todos los vasallos debían tener conciencia de ello; a los funcionarios les correspondía vigilar que se cumpliera lo prescrito. En la causa criminal contra Alfonso Altube, el mismo fiscal parece no concebir:

...que [un esposo] profese la fe de Jesu-Christto [y llegue a martirizar a otro]...

...máxime cometiéndose en una misma carne, como lo hizo Altube con su mujer, que al paso que por el respeto que debe, por razón de Esposa y amor conyugal que no le será negado, absolutamente le es prohibidísimo el ponerle manos violentas por ningún pretexto, ... pero lejos de esto, la martirizó e hirió

con arma cortante ... Acción sin duda que en concepto del fiscal, aun en los brutos no se experimenta, pues aunque se causen muertes los unos con los otros, no es con la especial particularidad de martirizar cada parte de su cuerpo...²⁸

La determinación final del Fiscal, en este caso, es advertir al agresor, "...que de perseverar en la sevicia con que ha tratado a la mujer se le dará sequela a la causa hasta su definitiva, con la aplicación de las penas a que él es acreedor..."²⁹ Finalmente el juez, acogiendo lo dictado por el fiscal, determina que el tribunal "aperciba seriamente" al reo por las injurias y perjuicios en contra de su mujer y que se continuaría en caso de reincidir en los malos tratos.

Con respecto a lo subrayado en la cita anterior, el Sínodo caraqueño de 1687 contiene una sección dedicada a "...los casos reservados en santo sínodo...", que son de competencia exclusiva del Obispo. Esa sección señala los delitos que la Iglesia perseguía, sin incluir el maltrato conyugal como uno de ellos. No obstante, en la tercera parte, título X del catecismo contenido en las Constituciones Sinodales referida a los mandamientos, aparece de manera muy general que el quinto mandamiento significaba, además de no matar, "...no hacer mal a nadie, en hecho, ni en dicho, ni aún en deseo...", y pecaba contra este mandamiento "...el que hiere, amenaza, injuria, o no perdona..."³⁰ Aunque no especifica género, podríamos suponer que el maltratar a una mujer entrase dentro de esta concepción del quinto mandamiento de la ley de Dios, pues en todos los expedientes criminales manejados se hiere, amenaza e injuria a la mujer víctima.

5. A modo de Conclusión

En cada trámite del procedimiento se puede deducir el desacuerdo de estos funcionarios con situaciones como la del maltrato contra la mujer, unas veces protegiéndola de que el agresor la volviese a ultrajar, otras, continuando el curso de la causa a pesar del retiro de la querrela por parte de la mujer. En ocasiones los funcionarios se convirtieron en testigos del hecho, tal es el caso de María de Gracia Riva, cuando su marido Juan Antonio Quintero reincide, es el mismo



Un saludo de Los Andes Venezolanos. Plaza Bolívar I Calle de la Independencia. Mérida - Venezuela. Postal (1908).

Tomado de (1983). *Semblanza de un caudillo*.

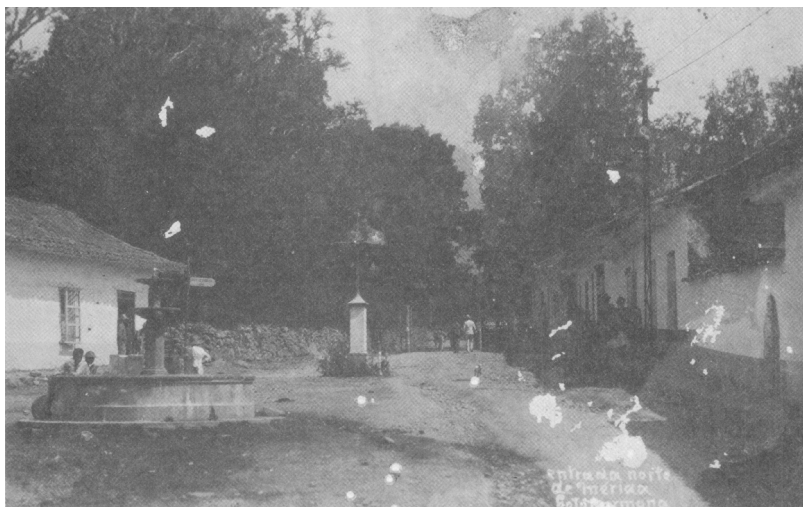
Caracas: Publicaciones del Escritorio Ventencourt Lares.

Alcalde de Barrio quien decide denunciar y atestiguar en favor de ella. Los funcionarios, por su cargo y como parte de la sociedad, estaban atentos y disponibles, porque debían cumplir bien su función y, además, entregar cuentas al Rey.

Se puede concluir que la administración de justicia en la provincia merideña, en la mayoría de los casos, comportó, más que penas, castigos ejemplarizantes y consejos para que las familias, los esposos, vivieran de mejor manera la cotidianidad matrimonial. Por otro lado, la condición de dependencia económica y moral de la mujer con el marido, en muchos de los casos, fue una limitante a la hora de

continuar el procedimiento. Al encontrarse solas, sin sustento, con la carga de los hijos, la casa y tener que velar, en cierta forma, por los bienes del marido preso, y al tiempo de verse envueltas en un litigio, las mujeres preferían retirarse de las causas y no hacer más difícil la vida que hasta ahora tenían; es de suponer, que al regreso, el marido intentaría la venganza contra ella por haberlo denunciado ante las autoridades, igualmente esta venganza supondría otro proceso al hacerse efectiva la denuncia, o la continuación del mismo, como en el caso de María de Gracia Rivas.

No cabe la menor duda de que las autoridades coloniales, en todo momento, buscaron que la familia se conformara y comportara de manera ejemplarizante, vigilando los inconvenientes que ponían en peligro su desarrollo y protegiendo a los vasallos de situaciones que llegaron a convertirse en un problema de salud pública. Bien pudiéramos afirmar que los funcionarios que administraron justicia



Entrada a la ciudad de Mérid por Milla. Tomado de (1983). *Semblanza de un caudillo*. Caracas: Publicaciones del Escritorio Ventencourt Lares.

en América durante la época colonial, procuraron la estabilidad de la familia en tanto que parte del Estado. Así se deja ver en particular, en el tratamiento procesal que los funcionarios otorgaron a los casos de maltrato por parte de los maridos a sus mujeres.

Notas y Bibliohemerografía

- ¹ No encontramos registrada ninguna información sobre los resultados de esta causa en la Real Audiencia.
- ² Archivo General del Estado Mérida (En adelante AGEM), *Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal. Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*: “Causa contra Isidro Campos por haberle dado de palos a su mujer Gregoria Pino”. Mérida, 1788, T. II. f. 41v.
- ³ *Ibid.*, f. 42r.
- ⁴ *Ibid.*, f. 43r.
- ⁵ *Ibid.*, f. 45r
- ⁶ *Idem.*
- ⁷ *Ibid.*, f. 45r. y v.
- ⁸ *Ibid.*, f. 45v. El subrayado es original del documento.
- ⁹ *Idem.*
- ¹⁰ *Idem.*
- ¹¹ *Ibid.*, f. 47v. – 48r.
- ¹² *Ibid.*, f. 48v.
- ¹³ *Ibid.*, f. 49r.
- ¹⁴ Con estas palabras Isidro Campos pidió la indulgencia: “...nuestro amado príncipe ha logrado un infante (Dios le guarde) en quien se espera haya de suceder la corona de nuestra nación española como señor ha hecho saber en la presente publicación alianza militar: esta indulgencia que aclamo basta para el perdón que solicito, ameritando mi pretensión con sacrificar el contó suficiente para que en acción de gracias de aquel nacimiento se cante una misa en la Santa Iglesia Catedral el próximo sábado para la absolución de mi culpa a la Inmaculada Concepción, y por tanto señor juzgados, dando por observados los tramites del derecho por ratificados los ...testigos, y

mi confesión por concluida la causa para la determinación que solicito y devolviendo para ello el proceso a Vuestra Merced [al margen] suplico se sirva habiéndole por devuelto proceder a la absolución que impetro...”

Ibíd., f. 47v. – 48r.

¹⁵ *Ibíd.*, 49r.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ José María Ots Capdequí: *Historia del derecho español en América y del Derecho indiano*. Madrid, Ediciones Aguilar, 1945, p. 168.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 168.

v AGEM. *Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, Maltratos, aporreos, riñas, desafíos y otros excesos*: “Causa criminal contra Félix de Navas por haber maltratado a su mujer...” Mérida, 1801, T. II, f. 162 r. y v.

²⁰ *Ibíd.*, f. 168v.

²¹ Pedimento realizado al Cabildo por el Teniente de Justicia Mayor o por el Síndico, prescrito a principio de cada año con periodicidad anual, siempre que una necesidad de orden público o una circunstancia lo ameritase.

²² AGEM. *Fondo Escribanías Notariales. Materia Criminal, Herida*: “Causa criminal contra Alfonso Altube por haber herido, y maltratado a su mujer Rosalía Angulo.” Mérida, 1803. T. II, f. 227v.

²³ *Ibíd.*, f. 228r.

²⁴ *Ibíd.*, f. 228v.

²⁵ *Ibíd.*, f. 229r.

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Ibíd.*, f. 228v.-229r. El destacado es nuestro.

²⁸ *Ibíd.*, f. 237r.

²⁹ Véase: Manuel Gutiérrez de Arce. *Apéndices al Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687. (Valoración canónica del Regio Placet a las constituciones sinodales indianas)*. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para el estudio de la Historia Colonial de Venezuela, 125, 1975. Para los delitos ver la Sección III, artículos 2, 9, 11, 12, 14, 21, 24, p. 167.